

385R3295

27. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 316/25

**REGLAMENTO (CEE) N° 3295/85 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 1985**

por el que se suspende la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2729/81 en lo relativo al pago de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la organización común de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1298/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 4 del artículo 17,

Considerando que, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, relativo a modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de establecimiento por adelantado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 369/85 ⁽⁴⁾, toda exportación de mantequilla está subordinada, en particular, a la presentación de un certificado de exportación que debe indicar el país de destino o el destino especial;

Considerando que, para seguir de cerca la evolución de las exportaciones de mantequilla, en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 se prevé que la restitución para la zona C 2 sólo sea aplicable para las exportaciones realizadas al amparo de un certificado de exportación que contenga el establecimiento por adelantado de la restitución, que el destino que figura sobre el certificado de exportación para dicho producto es obligatorio y que, para garantizar el respeto de dicho destino, el pago de una parte de la restitución está subordinado a la prueba de que el producto ha llegado a su destino;

Considerando que la experiencia adquirida en el marco de dicho régimen ha revelado dificultades prácticas de aplicación; que, en efecto, en determinados terceros paí-

ses, es difícil obtener los documentos necesarios para suministrar la prueba del despacho a consumo efectivo en dichos países; que, en consecuencia, el resultado es una reticencia a exportar hacia esos terceros países en el sector comercial;

Considerando, además, que el destino efectivo de las cantidades de mantequilla que se exportarían, carece de importancia actualmente debido a que la demanda es muy reducida en el comercio internacional y en particular por parte de determinados países importadores que, anteriormente habían comprado cantidades importantes; que en dichas circunstancias es necesario suspender la aplicación de dichas disposiciones, siempre que se mantenga la obligación de que el exportador indique el país de destino en el certificado de exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La aplicación de las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 quedará suspendida.

No obstante, la obligación según la cual la solicitud de certificado y el certificado deben contener en la casilla 13 la mención del tercer país de destino o el destino especial, continuará siendo aplicable.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1985.

Será aplicable a las operaciones siempre que se hayan cumplido a partir de dicha fecha las formalidades aduaneras contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 de la Comisión ⁽⁵⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 44 de 14. 2. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ JO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.